

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

CIRCULAR EXTERNA 05 (ABRIL 28 de 2025)

DE: Dirección Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG.

PARA:

- Ministerio de Educación Nacional - Subdirección de Talento Humano del Sector.
- Entidades Territoriales Certificadas en Educación, ETC.
- Federación Colombiana de Educadores, FECODE.
- Directores Regionales Fiduprevisora S.A. – FOMAG.
- Coordinadores de las Unidades de Gestión Departamental Fiduprevisora S.A. – FOMAG.
- Sindicatos Filiales de FECODE.
- Asociaciones Sindicales de Directivos Docentes.
- Asociaciones Sindicales de Docentes Orientadores.
- Miembros Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, COPASST, y Vigías SST.
- Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS Red Salud FOMAG.
- Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS Red de SST FOMAG.
- Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, JRCI.

ASUNTO: Accidente de Trabajo en el Régimen de Excepción del Magisterio.

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 110^a reunión, en junio de 2022, decidió enmendar el párrafo 2 de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (1998) incluyendo «un entorno de trabajo seguro y saludable» como principio y derecho fundamental en el trabajo.

Que la Comunidad Andina de Naciones, CAN, expidió la Decisión 584, conocida como el "Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo", donde establece los parámetros para la gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en sus países miembros, incluyendo Colombia. [DEC584.pdf](#)

Que la Corte Constitucional de Colombia en su fallo C-227-99 estableció que las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) tienen aplicación directa y preeminente en la legislación colombiana, lo que significa que no requieren una ley nacional para su implementación y son directamente aplicables en el territorio colombiano. [C-227/99 Corte Constitucional de Colombia](#)

Que el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, establece excepciones y, por lo tanto, creó regímenes especiales para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG; y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL. [uso.org.co/wp-content/uploads/2024/06/CONVENCION-COLECTIVA-ECOPETROL-S.A.-USO-2023-2026.pdf](#)

Que la Ley 715 de 2001, Artículo 24, hace referencia a “los Docentes que laboran en Áreas Rurales de Difícil Acceso”. [Ley 715 de 2001 - Gestor Normativo - Función Pública](#)

Que el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", Título 4, Artículo 2.4.4.1.2, incorpora el contenido del Decreto 521 de 2010, al definir las Zonas de Difícil Acceso como aquellas áreas geográficas que debe establecer anualmente cada gobernador o alcalde de la Entidad Territorial Certificada en Educación. [Decreto 1075 de 2015 Sector Educación - Gestor Normativo - Función Pública](#)

Que la Corte Constitucional de Colombia, en sentencias T-047 de 2019 y T-292 de 2019, ha reiterado la necesidad de brindar protección reforzada a Docentes que prestan sus servicios en contextos rurales o de alta vulnerabilidad, señalando que el Estado tiene la obligación de asegurar su integridad física, estabilidad laboral y acceso a la seguridad social.

Que el Acuerdo 03 de 2024 del Consejo Directivo del FOMAG, Artículo Segundo "Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, numeral 6, estableció que:

"La Fiduprevisora realizará a través de la Dirección de Gestión del SGSST todas las actividades administrativas necesarias para la adecuada planeación, organización, ejecución, evaluación y seguimiento del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo en cada uno de los departamentos, regiones y a nivel nacional". [Acuerdo 003 de 2024 Modelo de Salud FOMAG.pdf](#)

Que con fundamento en los anteriores considerandos, se hace necesario definir el accidente de trabajo para los Docentes Activos y Directivos Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, como elemento sustancial para estructurar el contenido organizacional y funcional del SG de SST. Asimismo, para la construcción y actualización de sus procedimientos administrativos y técnicos para la adecuada planeación, conforme al Decreto 1655 de 2015 de los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo y Educación Nacional y el Acuerdo 03 de 2024 del Consejo Directivo del FOMAG.

Decreto 1655 de 2015. "Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Seguridad y Salud en el Trabajo para los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones" [Decreto 1655 de 2015 - Gestor Normativo - Función Pública](#)

ESTABLECE:

CAPÍTULO I

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO:

Se considera Accidente de Trabajo Docente todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el Docente Activo o el Directivo Docente una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Se entiende por Causa del Trabajo, la lesión que se produce directamente, como consecuencia inmediata, durante la ejecución de tareas propias que el Docente realiza en su proceso pedagógico.

Con Ocasión del Trabajo, hace referencia a la lesión que se produce bajo las condiciones de modo, tiempo y lugar, que aunque no es una consecuencia directa del proceso pedagógico, sí está en relación con las condiciones de su actividad laboral.

Dentro de las instalaciones del Establecimiento Educativo:

Todo accidente que presente un Docente Activo o un Directivo Docente dentro de las instalaciones de una de las sedes del Establecimiento Educativo es Accidente de Trabajo Docente, hasta que la investigación determine lo contrario, momento en el cual será calificado de origen común.

En cumplimiento de órdenes del empleador o superior jerárquico:

Es también Accidente de Trabajo Docente aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o superior jerárquico durante el cumplimiento de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

En cumplimiento de la actividad sindical:

Se considera Accidente de Trabajo Docente el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el Docente Activo o el Directivo Docente se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

En la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales:

De igual forma, se considera Accidente de Trabajo Docente el que se produzca durante la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador, siempre y cuando también tenga su autorización.

En el trayecto entre la residencia y el lugar de trabajo:

Es Accidente de Trabajo Docente In Itinere cuando el accidente sucede en el desplazamiento del lugar de trabajo a la residencia del Docente Activo o Directivo Docente, o viceversa, siempre y cuando el transporte lo disponga, financie o promueva el empleador.

En el trayecto entre una y otra sede escolar:

Asimismo, todo accidente que se presente en el trayecto durante el traslado entre una y otra sede del Establecimiento Educativo, del Docente Orientador, otro Docente Activo o el Directivo Docente, dentro del horario de la jornada laboral y en cumplimiento de funciones propias del cargo o asignadas por el superior jerárquico, se considera Accidente de Trabajo Docente.

Zonas de Difícil Acceso en cumplimiento de la actividad pedagógica:

Para los Docentes Activos y Directivos Docentes asignados a las sedes rurales ubicadas en Zonas de Difícil Acceso, se establece como Accidente de Trabajo Docente aquel que suceda en el trayecto para su desplazamiento desde el lugar de su residencia hasta la sede del Establecimiento Educativo, siempre y cuando el Docente afectado no hubiese interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al cumplimiento de su trabajo.

Asimismo, se considera Accidente de Trabajo aquellos accidentes que se presenten durante todo el tiempo de su estadía en la Zona de Difícil Acceso, en cumplimiento de la orden de las funciones encomendadas y derivadas de su vinculación a la Entidad Territorial Certificada en Educación.

Para los Docentes Activos y Directivos Docentes asignados a las sedes rurales establecidas en las Zonas de Difícil Acceso, se considera Accidente de Trabajo Docente el derivado a la ocurrencia de un evento de origen catastrófico, riesgo público u otra situación del entorno natural o social a la que se expone el Docente Activo o el Director Docente, por el solo hecho de estar cumpliendo la labor encomendada en este territorio rural.

En cumplimiento de labores pedagógicas de educación física y disciplinas culturales:

Se considera Accidente de Trabajo Docente aquel que ocurre en vía pública o en lugares distintos a las sedes de los Establecimientos Educativos que son utilizados para la realización de actividades pedagógicos de educación física, música, canto y disciplinas de formación cultural, con conocimiento y autorización de su Directivo Docente.

En cumplimiento de labores pedagógicas relacionadas con el cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional, PEI, y el Enfoque Vocacional:

Se considera Accidente de Trabajo Docente aquel que ocurre en la vía pública o en lugares distintos a las sedes de los Establecimientos Educativos que son utilizados para la realización de actividades pedagógicos en cumplimiento del PEI y el Enfoque Vocacional o la profundización de algún área temática, con conocimiento y autorización de su Directivo Docente.

Durante la realización de trabajo autónomo:

Se considera un Accidente de Trabajo Docente, aquel accidente que ocurre mientras el Docente Activo o el Directivo Docente está cumpliendo sus compromisos laborales en condición de trabajo ocasional, en su residencia u otro lugar remoto. Se registra como Accidente de Trabajo, siempre y cuando el evento cumpla con las siguientes características: i) Imprevisto y repentino, es decir, inesperado y que ocurra de manera súbita. ii) Durante la jornada asignada para el trabajo autónomo y iii) Relacionado con el trabajo o las actividades asignadas al Docente Activo o Directivo Docente.

**CAPÍTULO II
REPORTE DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DOCENTE**

Para efectos de la garantía de la protección social y la adecuada y oportuna cobertura de los derechos asistenciales y prestacionales del Docente Activo o el Directivo Docente, todo Accidente de Trabajo debe ser reportado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

El reporte del Accidente de Trabajo puede ser realizado por alguno de los siguientes actores:

1. El Directivo Docente o quien él delegue.
2. El funcionario asignado en la Secretaría de Educación Municipal, Distrital o Departamental.
3. El Docente Activo o el Directivo Docente accidentado.
4. La IPS del médico tratante (notificación).

El reporte se debe realizar a través de la plataforma HORUS cumpliendo con el formato identificado con el código FR-ST-04 "REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO PARA LOS EDUCADORES ACTIVOS AFILIADOS AL FOMAG".

**CAPÍTULO III
INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO**

La investigación del Accidente de Trabajo Docente tiene tres propósitos: El primero, establecer las causas para definir las acciones y estrategias de intervención y de mejoramiento continuo de las condiciones de trabajo con un enfoque preventivo. El segundo, para garantizar los derechos prestacionales de la cobertura de la asistencia médica y económicos. El tercero, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas definidas en el debido proceso.

Todos los Accidentes de Trabajo considerados por la Unidad de Gestión Departamental de Fiduprevisora S.A., o por solicitud formal de la Entidad Territorial Certificada, deben ser investigados.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Referente Departamental SST de Fiduprevisora S.A. debe realizar un análisis de la información bajo criterios de calidad y pertinencia en relación con la Definición del Accidente de Trabajo Docente (Capítulo I de la presente Circular).

El proceso de investigación debe ser coordinado por el Referente Departamental SST de Fiduprevisora S.A., con el Directivo Docente y el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, COPASST, del Establecimiento Educativo.

Para el cumplimiento de la investigación, se debe utilizar el formato FR-ST-03 "INFORME DE INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO DOCENTE".

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DEL ACCIDENTE:

El concepto en primera oportunidad frente al origen del Accidente del Docente Activo o del Directivo Docente, será elaborado por el Referente de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Unidad de Gestión Departamental de la Fiduprevisora S.A.

El Referente SST de Fiduprevisora S.A., debe hacer el estudio del caso con base en: i) La exposición documental presentada por el médico tratante que atendió al Docente al momento del accidente. ii) El informe de la investigación del Accidente de Trabajo, con participación del COPASST. iii) La información reportada en el FURAT. iv) El estudio de las condiciones de trabajo realizado por el Equipo para el Cuidado Integral de la Salud del Ámbito Laboral, ECIS-L. El Referente SST podrá solicitar o recibir otros documentos que se requieran en la construcción del acervo probatorio.

Sí se presenta controversia ante al concepto emitido por la Unidad de Gestión Departamental de Fiduprevisora S.A., se debe remitir y presentar el caso ante la Junta Médica Laboral contratada por Fiduprevisora S.A. como Primera Instancia para la Determinación del Origen.

De mantenerse la controversia, el Médico Laboral de la Unidad de Gestión Departamental de Fiduprevisora S.A., lo debe presentar ante la segunda y última instancia: La Junta Regional de Calificación de Invalidez del respectivo departamento.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE LAS INCAPACIDADES MÉDICAS:

Sí el accidente del Docente Activo o del Directivo Docente CUMPLE con las condiciones de modo, tiempo y lugar para ser calificado como Accidente de Trabajo Docente, el reconocimiento de la incapacidad médica será establecido como "**contingencia: accidente de trabajo**", desde el inicio de su atención médica.

Sí el accidente del Docente Activo o el Directivo Docente NO CUMPLE las condiciones de modo, tiempo y lugar, el reconocimiento de las incapacidades médicas será establecido como "**contingencia: enfermedad común**"

Sí durante el proceso de solución de alguna controversia, la determinación del origen del accidente cambia como resultado del proceso, la Entidad Territorial Certificada, ETC, debe realizar los trámites administrativos para garantizar los derechos prestacionales económicos pertinentes y oportunos.

**JORGE BERNAL CONDE**

Director

Dirección Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo
Fiduprevisora S.A. Entidad Vocera y Administradora del FOMAG**Elaboró:** Rocío Sotelo**Revisó:** Andrés Londoño